



RAD:08001315300420220004900.

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.

DEMANDADOS: AXIA ENERGÍA S.A.S.

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-
DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

La demandada AXIA ENERGÍA S.A.S. a través de apoderado en la contestación a la reforma de la demanda, objeta el juramento estimatorio haciendo oposición a la cuantía, por considerar que, *“El valor de \$ 4.572.077.751.63, constitutivo de un supuesto anticipo es una cifra que desde el punto de vista cuantitativo no ofrece duda respecto del monto, sin que ello implique aceptación y/o reconocimiento alguno, ésta suma como todas las pretendidas por el actor resulta inexistente y por lo tanto constituye INEXACTITUD en el monto del Juramento Estimatorio y la Cuantía. El supuesto mayor valor pagado por Electricaribe al mercado de energía durante el período febrero y septiembre de 2020, por una suma equivalente a \$ 4.990.465.958.17, sigo sosteniendo que la estimación es irreal y carece de certeza, ya que no fue probado con elementos técnicos y reales que provengan o tengan fuente cierta.”*

Por su parte la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de apoderado, en la contestación a la reforma a la demanda, objeta el juramento estimatorio haciendo oposición a la cuantía, por considerar que, *“Por pago de anticipo: 0. La anterior objeción se realiza con fundamento en que el pago destinado a las cuentas de XM S.A. E.S.P. no fue autorizado expresamente por el OTROSÍ No. 10, y de acuerdo con la respuesta del derecho de petición, dicha entidad no está facultada para el recaudo de transacciones de contratos bilaterales de largo plazo. Adicionalmente, esta modificación no fue notificada a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por lo que corresponde a una exclusión expresa. Pago por concepto de incumplimiento: 0. La anterior objeción se realiza con fundamento en que no existe prueba de que el contrato EDCC208-2018 no haya sido registrado nuevamente en el ASIC luego de su retiro del día 9 de enero de 2019, por lo que no era posible iniciar la ejecución de un contrato bilateral de energía de largo plazo.”*

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. -

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía”.

Acreditar lo primero, es comprobar el “*detrimento, menoscabo o deterioro*” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “*pérdida*”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “*ganancia o provecho*” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. - Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión. -

De tal manera que como los objetantes no se refieren a errores en la cuantificación del perjuicio, sino que se limitan a desconocer las obligaciones aducidas por el demandante, indicando que el supuesto anticipo pagado por Electricaribe por valor de \$ 4.572.077.751.63, es inexistente porque no fue entregado a AXIA ENERGÍA S.A.S, y, que el valor pagado por Electricaribe al mercado de energía durante el periodo febrero y septiembre de 2020, por valor de \$ 4.990.465.958.17, es irreal y carece de certeza, ya que no fue probado con elementos técnicos; además, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., alega que el pago destinado a las cuentas de XM S.A. E.S.P. no fue autorizado expresamente por él OTROSÍ No. 10, y no existe prueba de que el contrato EDCC208-2018 no haya sido registrado nuevamente en el ASIC luego de su retiro del día 9 de enero de 2019, no hay razón para relevar a la demandante de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto la objeción no será considerada.

Por otra parte, el apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. ESP en LIQUIDACIÓN, presenta escrito oponiéndose a la suspensión del proceso, en atención al proceso de Recuperación Empresarial notificado por la demandada AXIA ENERGÍA S.A.S.

Revisado el proceso y en atención a la solicitud presentada debe decirse que, no es necesario hacer ningún pronunciamiento de fondo al respecto, toda vez que la demandada AXIA ENERGÍA S.A.S., no ha presentado ninguna solicitud de

RAD: 2022-00049.
PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. -
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.
DEMANDADOS: AXIA ENERGÍA S.A.S.
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

suspensión del proceso, lo cual fue aclarado por su apoderado judicial mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2023.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1. NO CONSIDERAR, las objeciones al juramento estimatorio propuestas por los apoderados judiciales de la demandada AXIA ENERGÍA S.A.S, y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ffea84b66362eda6733245f25e6b8f58371f5ec91b2aa0c3faadc284b464b1**

Documento generado en 19/02/2024 11:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>